



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00031-00
Demandante: ÁLVARO PARÍS BARÓN
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"1. Declárase la nulidad de la Resolución No. 974300 sin fecha ni firma de la autoridad de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., ejecutoriada según su texto el 6 de enero de 2017, mediante la cual se resolvió declararme contraventor de las normas de tránsito "respecto de la orden de comparendo No..., código de infracción C14 que dice transitar por sitios restringidos o en hora prohibidas por la autoridad competente.". Se impuso una multa de 15 SMMLV equivalentes a \$344.700".

Este Acto administrativo lo conocí hasta el 27 de octubre de 2017 cuando advertí su existencia, a través de las copias que me fueron entregadas por la entidad distrital a través de correo electrónico luego de acción de tutela que ordenó expedir los documentos.

2. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene que el suscrito demandante no es contraventor ni adeuda suma alguna a la ciudad de Bogotá Distrito Capital, por concepto de la FOTO MULTA.

3. Subsidiariamente, se ordene el reintegro del dinero que pagué como sanción por la FOTO MULTA impuesta junto con sus intereses y demás emolumentos. Esta pretensión se justifica habida consideración que para vender el vehículo debo estar a paz y salvo y sería desproporcionado tener que esperar hasta la sentencia ejecutoriada, con la causación de intereses que representa.

4. A título de reparación de daño en modalidad de materiales, se ordene a la ciudad de Bogotá Distrito Capital pagarme los honorarios de abogado por cuanto me vi obligado a interponer el medio de control contra el acto administrativo que presumo contiene causales de nulidad, los que calculo de la siguiente forma:

Derecho de petición mediante el cual solicité toda la actuación

*administrativa para demandar: 1 SMMLV
Por la audiencia de conciliación: 1 SMMLV
Por la interposición del medio de control: 5 SMMLV*

5. Condénase a la demandada a pagar los anteriores valores junto con los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

6. Ordénase a la parte demandada cumplir la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

*7. Condénase al pago de las costas y agencias en derecho a la entidad demandada según el artículo 188 del C.P.A.C.A.
" (Sic)¹*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante señaló que la dirección que figura en el comparendo cuestionado es la Calle 152A No. 54-80, apartamento 803 de la ciudad de Bogotá, lugar donde dejó de habitar desde hace más de 7 años y la cual no está reportada en la base de datos de la autoridad competente de mantener actualizados los datos de los conductores de vehículos automotores.

Sostuvo que la entidad accionada no le suministró constancia de la devolución del envío del comparendo, ni de la entrega efectiva, y tampoco la citación para comparecer a audiencia pública, de manera que no recibió las notificaciones personales correspondientes, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse.

Indicó que, en el Registro Nacional Único de Tránsito está reportada la dirección carrera 24 No. 8-48 de la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), lugar al que jamás fue enviado el comparendo de tránsito ni la resolución acusada.

Manifestó que, según la Corte Constitucional, el propietario del vehículo solo debe pagar la multa en el evento en que se compruebe que efectivamente cometió la infracción, por lo que se puede notificar a éste únicamente cuando no sea posible determinar el infractor y, en el presente caso no está probado que el demandante fuera el conductor.

Adujo que no está probado que la cámara de multa electrónica cumpliera con la reglamentación legal, en especial con el certificado de calibración o de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

¹ Págs. 19 a 20, archivo "02Demanda".

² Archivo "11ContestacionDemanda".

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, estando dentro del término para el efecto, manifestó que el accionante no demuestra las violaciones a la normatividad que invoca y en las cuales sustenta los cargos de nulidad del acto demandado.

Indicó que la entidad desplegó la actuación administrativa de la cual surgió el acto atacado con observancia del derecho de defensa y debido proceso del demandante, y que otra cosa es que éste haya decidido no ejercerlo, aun habiendo sido notificado de la contravención cometida.

Sostuvo que, para el momento de la imposición del comparendo 110001000000013286183, el señor Álvaro París Barón era el propietario inscrito del vehículo de placas CCV875, según la información registrada en el Organismo de Tránsito, y que había reportado a dicha autoridad como dirección la Calle 152A # 54-80, apartamento 803, en Bogotá, a la cual se realizó la notificación del comparendo.

Señaló que, para el caso de la detección electrónica de infracciones de tránsito, se debe surtir el procedimiento contravencional con el propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, tal como ocurrió en el presente caso.

Expresó que el accionante pagó la orden de comparendo en cuestión, lo que se entiende como un reconocimiento tácito voluntario de la comisión de la infracción.

Adujo que la obligación de reportar o actualizar la dirección no es ante el RUNT sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo y la norma no exige que la autoridad de tránsito se remita a otros medios de información para consultar la dirección del posible infractor.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “presunción de legalidad del acto administrativo” y “genérica”, con lo que pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante

Guardó silencio en esta oportunidad.

3.2. Secretaría Distrital de Movilidad³

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda. Agregó que al accionante le correspondía demostrar la falta de

³ Archivo “06AlegatosMovilidad”, carpeta “03CuadernoPrincipal”. El Despacho deja constancia que no se tienen en cuenta los alegatos presentados por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión del traslado corrido en audiencia inicial de 1° de abril de 2019, sino los allegados en virtud del traslado autorizado en audiencia de pruebas de 24 de septiembre de 2019, como quiera que los mismos incluyen lo relacionado con el dictamen que se controvertió en dicha diligencia.

calibración de las cámaras de detección electrónica de infracciones de tránsito.

Indicó que en el anverso del comparendo notificado se le informó al accionante los lugares a los que podía comparecer a la audiencia pública de impugnación, por lo que como responsable frente al procedimiento contravencional era su obligación presentarse ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor, sin que haya cumplido esa carga.

Añadió que la obligatoriedad de la notificación a la dirección registrada en el Registro Único Nacional Tránsito no era aplicable para la fecha de los hechos, como quiera que la misma se implementó a partir de la expedición de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017.

3.3. Ministerio público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad libró orden de comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016, por multa electrónica, en contra del señor Álvaro París Barón, por la infracción C14 cometida el 11 de enero de 2016, correspondiente a transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente⁴.

1.2. A través de Resolución No. 974300 de 6 enero de 2017, proferida dentro de audiencia pública, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Álvaro París Barón, como conductor del vehículo de placas CCV875, respecto de la precitada orden de comparendo⁵.

1.3. En dicho acto administrativo se ordenó la inmovilización del vehículo y se impuso multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a \$344.700.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia de 13 de noviembre de 2019⁶, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

⁴ Pág. 7, archivo "02Demanda".

⁵ Págs. 3 a 5, archivo "02Demanda".

⁶ Archivo "39ActaContinuacionAudiencialInicial".

¿Si la Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en violación al debido proceso en la actuación administrativa que adelantó en contra del señor Álvaro París Barón, como presunto conductor del vehículo de placa CCV875 el 1° de noviembre de 2016 a las 11:48:45 am e infractor del código C14, ante la posible falta de notificación del comparendo electrónico No. 11001000000013286183?

¿Si la Secretaría Distrital de Movilidad quebrantó lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993 por no atender a que las cámaras de las foto multas previamente debían estar correctamente calibradas y sujetas a control de la Superintendencia de Industria y Comercio?

3. EL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental para aplicar a toda clase de actuación administrativa, en tanto que con este se tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional destacó:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo... ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

⁷ Sentencia T-441 de 2017.

Con lo anterior, se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”⁸. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, hace referencia a las condiciones necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger el derecho a la defensa de los administrados a través de una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la notificación oportuna de las actuaciones, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, junto con la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; así como, poder impugnar las decisiones.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁹

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002¹⁰ y por la Ley 1383 de 2010¹¹, vigentes para el momento de los hechos que dieron lugar al presente medio de control.

Según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política y del artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los 3 días

⁸ Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Tomado y adaptado de la sentencia de la Corte Constitucional T-051 de 2016. M.P. Dr.

¹⁰ por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Sin incluir las modificaciones introducidas por la Ley 1483 de 2017, como quiera que fue expedida el 14 de julio de 2017, esto es, con posterioridad a los hechos que dieron origen a la demanda.

¹¹ por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la transgresión o violación de una norma de tránsito

hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”¹².

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo¹³.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010¹⁴, analizó la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, y precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de

¹² En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

¹³ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁴ M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Esta posición fue claramente desarrollada por la Corte, en la Sentencia C-096 del 2001, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas normas del Estatuto Tributario que establecían la presunción legal de entender surtida la notificación por correo de actos administrativos, con la simple introducción de su copia en ese medio de comunicación. En esa ocasión, este Tribunal fue claro en sostener, que solo puede entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular cuando el afectado ha recibido la comunicación que lo contiene.

*En suma, la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, **entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar.***

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.

Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario,

quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”.

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la sentencia C-530 de 2003¹⁵, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días¹⁶ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.¹⁷

¹⁵ M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ Ley 769 de 2002, Artículo 136: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

¹⁷ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (artículo 142, Ley 769 de 2002).

De otra parte, según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores. No obstante, tal disposición también fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, en la cual señaló:

***“En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.*”**

Estas precisiones son necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de los inculcados, protegido por el parágrafo 1° del artículo 137,

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

que enfatiza su derecho a la defensa a través de mecanismos que permitan esclarecer los hechos de la mejor manera.”

Ahora bien, no pasa desapercibido el Despacho que, para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, se encontraba vigente el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011¹⁸, que señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.” (Negrilla del Despacho)

Cabe señalar en este punto que, si bien la norma en cita fue derogada posteriormente con ocasión del artículo 15¹⁹ la Ley 1843 de 2017²⁰, en el párrafo 1° del artículo 8 ibidem se estableció una regla en igual sentido en relación con la solidaridad del pago de las multas, párrafo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020²¹, con base en los siguientes argumentos:

- (i) Aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, más no personal-.
- (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y,
- (iii) Vulnera la presunción de inocencia, porque, aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable.

Ahora, si bien la norma declarada inexecutable no produjo efectos para el caso concreto, pues no estaba vigente para el momento de la imposición

¹⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

¹⁹ Artículo 15°. Derogatorias. La presente Ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 y rige a partir de su promulgación.

²⁰ Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

²¹ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

del comparendo que aquí se discute, se reitera que, reprodujo lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

En ese orden de ideas, los argumentos que planteó la Corte en la referida sentencia C-038 de 2020, que mantuvieron el criterio sostenido pacíficamente en cuanto a que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente cometió la infracción, deberán ser tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre el asunto bajo estudio.

5. CASO CONCRETO

5.1. ¿Si la Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en violación al debido proceso en la actuación administrativa que adelantó en contra del señor Álvaro París Barón, como presunto conductor del vehículo de placa CCV875 el 1° de noviembre de 2016 a las 11:48:45 am e infractor del código C14, ante la posible falta de notificación del comparendo electrónico No. 11001000000013286183?

En el presente caso, se encuentra demostrado que la Secretaría Distrital de Movilidad libró orden de comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016, por multa electrónica, en contra del señor Álvaro París Barón, por la infracción C14 cometida el 11 de enero de 2016, correspondiente a transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente²². Allí se indicaron los datos con los cuales el accionante podía acercarse a la entidad a solicitar la correspondiente audiencia de impugnación.

En dicho comparendo se plasmó que el vehículo con el cual se cometió la infracción era el identificado con placas CCV875 de propiedad del demandante. Según se extrae de dicho documento la individualización del vehículo y, por ende, la determinación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción se realizó a través de medios tecnológicos, con los cuales se obtuvo dos imágenes que se incluyeron en la orden de comparendo.

De dichas reproducciones fotográficas no es posible establecer la identidad del conductor, por lo que el Despacho parte de la base que, en principio, la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba facultada para proceder con la notificación del propietario del vehículo.

Del formato de notificación del comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016²³, se advierte que la comunicación se dirigió al señor Álvaro París Barón a la dirección Calle 152A #54-80, apartamento 303. De igual manera obra guía No. 00237062090 de la empresa de mensajería MC²⁴, en la que concuerdan dichos datos.

²² Pág. 7, archivo "02Demanda".

²³ Pág. 8, archivo "02Demanda".

²⁴ Pág. 35, archivo "11ContestacionDemanda".

Según lo certificado por la empresa de mensajería MC, el número de envío 00237062090 fue remitido el 3 de noviembre de 2016 por la Secretaría Distrital de Movilidad, contenía comparendo electrónico No. 11001000000013286183 y fue entregado el 6 de noviembre de 2016.²⁵ Como consta en la guía mencionada previamente, el documento fue recibido en la portería de “MAZUREN 2”.

Con lo hasta aquí reseñado, en principio, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó correctamente la notificación del comparendo en cuestión, en virtud de que el Consejo de Estado²⁶, en casos relacionados con la notificación por correo certificado que hace la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, ha aceptado como válida la notificación cuando los documentos son entregados en las porterías o recepciones de los edificios de propiedad horizontal, lo cual puede ser extensivo por analogía al presente caso.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que el accionante alegó que para el momento en que se realizó la notificación del comparendo en cuestión, ya no residía en la dirección a la cual fue enviado el correo certificado, aunado a que la misma no estaba registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito. Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad sostiene que la notificación se remitió a la dirección que el demandante tenía registrada ante la entidad.

De acuerdo con lo certificado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con lo informado por el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, custodió de la información que reposa en el Registro Distrital Automotor:

- (i) Desde el 20 de enero de 2007, hasta el 12 de diciembre de 2017, el señor Álvaro París Barón figuró como propietario del vehículo de placas CCV875.²⁷
- (ii) El señor Álvaro París Barón registró en el Formulario Único Nacional No. 1502437-07-11001, en el cual solicitó la matrícula inicial del vehículo de placas CCV875, la dirección la Calle 152A #54-80, apartamento 303.²⁸
- (iii) Dicha dirección no varió sino hasta el 9 de noviembre de 2017, cuando la señora Lorena Restrepo de Bueno solicitó el traspaso vehículo de placas IFL448 en favor del señor Álvaro París Barón quien registró como domicilio la diagonal 12A #25-02, Casa 12 de Fusagasugá Cundinamarca.

Ahora bien, de conformidad con lo certificado por la Concesión RUNT S.A., el señor Álvaro París Barón se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional de Transporte desde el 15 de marzo de 2012, fecha en la que registró la dirección Carrera 24 # 8-48 de Fusagasugá, sin que conste

²⁵ Pág. 2, archivo “31OficioMovilidadRemitePrueba”.

²⁶ Ver, entre otras, sentencias de 6 de junio de 2019, radicado No. 25000-23-37-000-2015-00045-01 (23285) C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; y de 25 de julio de 2019, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00699-01 (22900), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁷ Pág. 1, archivo “18OficioMovilidadRemitePrueba”.

²⁸ Pág. 7, archivo “18OficioMovilidadRemitePrueba”.

ninguna actualización posterior²⁹, por lo que es posible concluir que era el lugar de domicilio registrado para la fecha de interposición y notificación del comparendo electrónico No. 11001000000013286183.

Así las cosas, ante la presunta incongruencia de los datos de notificación del señor Álvaro París Barón, este estrado judicial pasa a determinar según la normatividad vigente para el momento de los hechos, el lugar a dónde se debió remitir el comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016.

En este punto debe recordarse que, a través de la Ley 769 de 2002³⁰, se creó el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT (art. 8), como una fuente de información de carácter público (art. 9), en el cual debían incorporarse por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Según el Consejo de Estado³¹, el Registro Único Nacional de Tránsito busca mantener **actualizada, centralizada y validada** la información sobre el sector de tránsito y transporte. Lo anterior indica que la información consignada en dicha herramienta, a partir de que inició a operar³², es la que resulta válida para los trámites relacionados con asuntos de tránsito y transporte.

Para reforzar dicho planteamiento cabe señalar que, las infracciones de tránsito y las sanciones que se deben imponer a quienes incurren en las primeras, tienen una regulación única a nivel nacional, contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, dentro de las cuales se encuentra la identificada con la sigla “C.14”, por la cual se sancionó al accionante.

Esto implica que el conductor de un vehículo registrado en la ciudad de Bogotá pueda identificarse como infractor de las normas de tránsito a través de medios tecnológicos en cualquier otro municipio del país, pero como el automotor no está matriculado allí o, en el caso que dicha entidad territorial no cuente con un registro automotor local, es apenas

²⁹ Pág. 2 archivo “OficioTramitePruebaRegistro”.

³⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

³¹ Sentencia de 24 de octubre de 2018. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00151-00(C). C. P. Dr. Édgar González López.

³² Segundo semestre de 2009, de acuerdo con lo señalado en la pág. 23 del anexo de la Resolución No. 1552 de 2009. Disponible en: <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/260/2009/genPagDocs=35>

lógico que el organismo o autoridad de tránsito deba consultar el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, para establecer sus datos de contacto, de lo contrario no se podría lograr su notificación por la ausencia de datos.

Nótese que en la Ley 769 de 2002 el Legislador dejó en cabeza del Ministerio de Transporte la obligación de poner en funcionamiento del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, **en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.** Aunado a lo anterior, de conformidad con los parágrafos segundo y quinto del artículo 8 ibidem, se ordenó que en todos los organismos de tránsito y transporte debería existir una dependencia del RUNT y, que la autoridad competente en cada municipio o Distrito debería implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podría optar, entre otros, por el sistema de autodeclaración.

Según el Anexo de la Resolución 1252 de 2009³³ expedida por el Ministerio de Transporte, uno de los beneficios del RUNT para los organismos de tránsito es que permite el acceso para consultar en tiempo real los registros, así como el ingreso, validación y autorización de las transacciones resultados de trámites también en tiempo real.

De acuerdo con dicho anexo, el modelo de operación del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT gira alrededor de un sistema centralizado de información de tránsito y transporte, el cual opera bajo un esquema de colaboración que depende de la información provista, en línea y en tiempo real, por múltiples entidades, incluidos los organismos de tránsito de todo el país.

No desconoce el Despacho que el mismo Código Nacional de Tránsito y las demás normas concordantes, pusieron en cabeza de las autoridades y organismos de tránsito competentes en el nivel territorial, la realización de trámites relacionados con los registros nacional automotor, registro nacional de conductores, registro nacional de infracciones y accidentes de tránsito.

No obstante, el mismo ordenamiento jurídico les impuso la obligación de registrar tales actuaciones y actualizar la información en el Registro Único Nacional de Tránsito. Así, por ejemplo, de la Resolución 1252 de 2009 se desprende que a dichas entidades les corresponde realizar, entre otras, las actuaciones relacionadas con el registro inicial, traspaso de propiedad, reposición o duplicado de placas, inscripción de acreedor prendario, cambios de las características físicas y tecno mecánicas del automotor, expedición de licencias de conducción y de tránsito y registro de infracciones y accidentes de tránsito.

Quiere decir lo anterior que, aun cuando tales trámites se deben realizar ante los organismos de tránsito, son éstos quienes deben registrar en el

³³ por la cual se adoptan las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Registro Único Nacional de Tránsito -Runt- y se dictan otras disposiciones. Disponible en <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/260/2009/genPagDocs=35>

Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT las novedades que les hayan sido informadas.

De otra parte, tampoco se pasa por alto que con anterioridad a la operación del RUNT, algunas entidades territoriales u organismos de tránsito tenían sus propias bases de datos locales con registros de automotores, conductores y demás relacionados. Sin embargo, en virtud de la Resolución 1552 de 2009, el Ministerio de Transporte les impuso la obligación de enviar dichos registros a través de un programa denominado Sistema de Información para la Depuración y Migración, para integrarlos posteriormente en el RUNT.

En ese orden de ideas, es posible concluir que, en principio, no deberían existir inconsistencias entre la información obrante en los organismos de tránsito y la centralizada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, como quiera que los primeros debieron migrar los datos al segundo, con el fin de que exista uniformidad.

Descendiendo al caso bajo examen, es posible concluir que la Secretaría Distrital de Movilidad, estaba en la capacidad y facilidad de verificar los datos contenidos en el Registro Único Nacional de Tránsito, pues como organismo de tránsito³⁴ tenía acceso a los mismos para su consulta en tiempo real, sin embargo, no lo efectuó.

Como justificación de dicha conducta omisiva la entidad demandada señaló que la Ley no preveía para el momento de los hechos tal obligación, sino que fue hasta con ocasión de la Ley 1843 de 2017 que surgió el deber para la administración distrital de notificar el comparendo electrónico a la última dirección registrada en el Registro Único Nacional Tributario.

Al respecto, cabe traer a colación lo previsto por el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017:

*“Parágrafo 3. **Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número***

³⁴ Ley 769 de 2002. ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;**
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte." (Negrillas del Despacho)

Sin embargo, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, como quiera que la obligación para los propietarios de los vehículos de actualizar los datos en el RUNT se encontraba consignada desde el inciso segundo del parágrafo 5 de la Ley 962 de 2002 en ³⁵ y el artículo 12³⁶ de la Ley 1005 de 2006³⁷ y, según lo explicado anteriormente, el deber de los organismos de tránsito de consultar el RUNT en tanto se trata de un registro público unificado de información del sector transporte, también se derivó del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la regulación que el Ministerio del Transporte emitió en cuanto a la operación del precitado registro.

Valga resaltar que, de haberse efectuado tal consulta, la Secretaría Distrital de Movilidad hubiera determinado que había incongruencia entre la información consignada en el RUNT y la obrante en las bases de datos de la entidad y, con ello establecer el conducto regular a seguir, como podía ser intentar la notificación a ambas direcciones, para así cumplir con su obligación de agotar todos los medios para hacer comparecer al señor Álvaro París Barón.

En gracia de discusión, cabe señalar que en el expediente no obra prueba que indique que la dirección que estaba en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad había sido registrada con posterioridad a la informada por el accionante al momento en que se inscribió al RUNT el 15 de marzo de 2012, habida cuenta que Formulario Único Nacional No. 1502437-07-11001 con el que realizó el registro del vehículo de placas CCV875, no tiene fecha de su diligenciamiento ni de su recepción.

En todo caso, de haber sido esa la situación, de todas maneras, era obligación de la entidad accionada reportar la correspondiente novedad en el RUNT, para que estuvieran actualizados los datos de contacto del señor Álvaro París Barón en dicho registro.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad no agotó adecuadamente los medios para notificar la orden de comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016 al señor Álvaro París Barón, con lo que le cercenó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la infracción por la que se le sancionó

³⁵ **PARÁGRAFO 5o.** La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.

Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

³⁶ **ARTÍCULO 12. SANCIONES.** Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8o de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

³⁷ Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

en la Resolución No. 974300 de 6 enero de 2017. Así mismo, se le privó de la posibilidad de interponer los recursos de ley contra dicha decisión.

Por consiguiente, fuerza declarar la nulidad de dicho acto administrativo por haber sido expedido con vulneración del derecho al debido proceso del accionante. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se releva de estudiar el segundo problema jurídico.

6. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El demandante solicitó que a título de restablecimiento del derecho se declare que no es contraventor ni adeuda suma alguna a la entidad accionada por concepto de la foto multa.

Teniendo en cuenta que dicha pretensión es procedente el Despacho ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad que retire del Registro Único Nacional de Tránsito, las anotaciones que el señor Álvaro París Barón tenga en relación con la infracción de tránsito derivada comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016 y la sanción impuesta en la Resolución No. 974300 de 6 de enero de 2017.

Por otro lado, el accionante solicitó que se ordene el reintegro del dinero que pagó como sanción por la foto multa, junto con sus intereses y demás emolumentos.

Al respecto, según lo certificado por la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda³⁸, el señor Álvaro París Barón pagó el 11 de abril de 2017 la suma concerniente a la multa impuesta por valor de \$344.700, más los intereses por la cantidad de \$80.150, para un total de \$426.850, de tal manera que ante la declaratoria de nulidad del acto que dio origen a la precitada multa, los dineros recaudados por dicho concepto deberán ser reintegrados por la Secretaría Distrital de Movilidad al accionante, con la indexación de Ley.

Finalmente, el actor pidió que título de reparación de los daños materiales, se ordene a la entidad demandada el pago de sus honorarios de abogado, por los siguientes valores:

Por la petición mediante el cual solicitó toda la actuación administrativa para demandar: 1 SMMLV

Por la audiencia de conciliación: 1 SMMLV

Por la interposición del medio de control: 5 SMMLV

Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido al Código Civil para determinar el concepto del daño emergente, así:

“El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido esta Subsección, “estos

³⁸ Pág. 21, archivo “11ContestacionDemanda”.

*perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, **solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo***³⁹.

Es ese orden de ideas, si bien es cierto que el señor Álvaro París Barón tuvo que ejercer su defensa en sede prejudicial y judicial, como consecuencia de que se la haya impuesto una sanción con violación de su derecho al debido proceso, también lo es que tales actuaciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía no generaron un empobrecimiento de éste, ni implicaron una pérdida económica, pues no le tuvo que pagar a otros profesional del derecho para que adelantara las actuaciones correspondientes, sino que actuó en causa propia en el presente medio de control. Además, tampoco se demostró que su actuación en causa propia le hubiera ocasionado una pérdida o privación económica que deba indemnizarse.

Conforme a lo anterior, se negará el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁰, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴¹, en el expediente no

³⁹ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de febrero de 2019, exp. 57986, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencias de 28 de febrero y 8 de mayo de 2019, exp. 52597 y 41935, respectivamente.

⁴⁰ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴¹ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá

aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁴².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 974300 de 6 de enero de 2017, proferida por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por haber sido expedida con violación del debido proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que retire del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT las anotaciones que el señor Álvaro París Barón tenga en relación con la infracción de tránsito derivada comparendo No. 11001000000013286183 de 3 de noviembre de 2016 y la sanción impuesta en la Resolución No. 974300 de 6 de enero de 2017, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a reintegrar en favor del señor Álvaro París Barón la suma de cuatrocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos (\$426.850), pagada por concepto de la multa impuesta a través la Resolución No. 974300 de 6 de enero de 2017 y los intereses de ésta, suma que deberá ser indexada en los términos de Ley.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Devolver a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

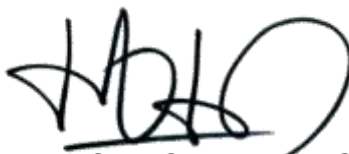
SÉPTIMO: Notificar la presente sentencia a las partes.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴² Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

OCTAVO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA